

Monterrey, N.L., 26 de octubre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Becerra Rojasvértiz: Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, le solicito proceda a verificar la existencia de quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo solicita, Magistrado Presidente, además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo establecido en el Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública, tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables, que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional, y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo establecido en el Artículo 24, párrafo 1 infine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de tratarse de un asunto de urgente resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para discutir y resolver en esta sesión pública, si estuvieran de acuerdo les solicito lo manifiesten en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Le ruego al licenciado Luis Raúl López García presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Luis Raúl López García: Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los expedientes SM-JRC-46/2012, SM-JRC-50/2012 y SM-JRC-52/2012 formados con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro de los juicios de inconformidad JI-016/2012 y acumulados.

Como primer punto, se propone acumular los expedientes señalados, en virtud de que existe identidad en cuanto a la autoridad responsable y el acto reclamado.

En materia, se estima atinada la apreciación de la responsable relativa a que el hecho de que la casilla 523 contigua 1 se haya instalado antes de la hora estipulada para ello, no configura una irregularidad determinante para el resultado de la votación, pues estuvieron presentes algunos de los representantes de los partidos políticos, y en el acta respectiva no obra incidente alguno al respecto.

En el mismo tenor, se considera acertado el criterio del A Quo en cuanto a que no se acreditó la determinancia en las casillas que se abrieron de modo tardío, toda vez que el inconforme en su escrito de demanda no precisó el número de electores a los que se les impidió sufragar por el retardo de cuenta.

En otro tema, se considera inoperante el agravio relativo a que la responsable dejó en estado de indefensión al Partido del Trabajo por haber plasmado el rubro de una jurisprudencia sin transcribir el texto correspondiente, toda vez que se citaron los datos de identificación de la misma.

De igual modo, se califica el disenso relativo a que Tribunal local avaló que en diversas casillas coincidía la hora de instalación con el de la recepción de la votación, pues el partido actor no combatió una de las razones torales utilizadas en el fallo controvertido, relativa a que no existía indicio alguno de que la simple coincidencia en los horarios de instalación de las mesas y de recepción de la votación, se hubiese traducido en un impedimento de sufragar de los electores.

Por su parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable valoró indebidamente las pruebas que se aportaron para acreditar que en distintos centros receptores fungieron militantes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el A Quo sí verificó que las ciudadanas cuestionadas no estuvieran incluidas en el padrón de militantes de dicho instituto político; además, que el Tribunal local sostuvo que dicho padrón era el instrumento idóneo para demostrar la afiliación al partido, lo cual no se contradijo, ni se demostró lo contrario, por lo que se tornan inoperantes los disensos respectivos.

En otro tema, se aprecia que efectivamente en distintas casillas se violó el procedimiento relativo a suplir a los funcionarios ausentes en las mesas directivas, sin embargo, a la postre deviene inoperante el agravio correspondiente, pues en todo caso las personas que fungieron pertenecían a la sección donde se ubicaron los centros de recepción cuestionados.

En otro tema, se proponen inoperantes los agravios relacionados con los supuestos errores aritméticos en el cómputo de los votos, pues los argumentos expresados no se encuentran encaminados para demostrar que dicha falta era determinante.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la responsable dejó de atender distintos agravios relacionados con la negativa de abrir los paquetes electorales y la corrección del acta de cómputo municipal de mérito, sin embargo, tales alegatos se

estiman por la ponencia ineficaces, pues el actor no precisa cuál o cuáles son los argumentos que se dejaron de analizar.

Cambiando de idea, se propone fundado el disenso relativo a que el Tribunal local pasó por alto el argumento con el que pretendía acreditar que los integrantes de la Comisión Municipal guardaban preferencia hacia el candidato de la colación, empero, al carecer el material probatorio aportado de los elementos de tiempo, modo y lugar, se torna inoperante el agravio en cuestión.

En otro tema, la Ponencia estima correcto que la responsable le haya otorgado valor indiciario a las actas notariales aportadas por el Partido del Trabajo, pues a los fedatarios no les constaron la veracidad de los hechos contenidos en los testimonios, por lo que se propone infundado el agravio respectivo.

Por su parte, se pone a su consideración calificar como inoperante el agravio relativo a que se violó el derecho de audiencia del Partido del Trabajo, porque en la audiencia de pruebas y alegatos el tribunal responsable omitió manifestar que presentó escrito de tercero interesado, toda vez que la posible transgresión que alega fue subsanada al acudir ante esta instancia constitucional; además que únicamente acompañó como prueba el documento que acreditaba la personería de su representante, siendo que tal calidad le fue plenamente reconocida en el fallo atacado.

En otro orden de ideas, esta ponencia califica como inoperante el motivo de disenso por el que se pretende acreditar que el hecho de que en una casilla se le haya permitido votar a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal, provocó que los demás ciudadanos formados en la fila se retiraran de la casilla, pues tal situación no hizo valer en la instancia inicial.

En otro tenor, la parte actora señala que la responsable al atender el agravio relativo a que se le impidió votar a diversos ciudadanos, debió haber tomado en cuenta los testimonios aportados, para verificar si efectivamente acontecieron las irregularidades denunciadas, no obstante, se propone inoperante tal argumento, toda vez que tales constancias resultan insuficientes para acreditar su postura legal, pues de las actas notariales no se desprende que lo manifestado por los declarantes sea veraz, aunque se adminiculen con las listas nominales.

Por otra parte, se alega que si se hubiera efectuado un análisis exhaustivo de los agravios y medios de convicción que se aportaron, se habría llegado a la conclusión de que ocurrieron innumerables irregularidades antes, durante y después de la jornada electoral; empero, tal concepto de violación deviene inoperante, en atención a que se basa en una afirmación dogmática e imprecisa.

A su vez, resulta infundado el agravio en el que se aduce que como era posible que todas las pruebas aportadas por tres partidos políticos se hayan calificado como indicios, toda vez que el valor convictivo de los medios de prueba no deriva de la cantidad de las probanzas ofrecidas; sino de su idoneidad para demostrar las afirmaciones hechas por el oferente, o del grado de fidelidad que la legislación atinente concede al medio respectivo.

Además, se afirma que constituye una irregularidad que el día previo al de la jornada electoral, se hubiese realizado la entrega de los paquetes electorales de distintas casillas, pero tales manifestaciones resultan inoperantes, en razón de que no controvirtió las consideraciones que soportan el acto reclamado, en el que se dijo que no fueron probados los hechos en comento.

Asimismo, aduce que le causa agravio el hecho de que no se admitió como pruebas los paquetes electorales de ciertas mesas directivas; con lo que se pretendían acreditar errores aritméticos, la ponencia estima que no se justificaba jurídicamente requerir dichos elementos, toda vez que, a pesar de que enjuiciante efectuó la solicitud atiente ante la instancia administrativa, omitió expresar razones que produjeran, al menos la duda de que existieron errores o inconsistencias evidentes en las actas, y que tal situación no podía corregirse con otros elementos, incumpliendo así con lo dispuesto en la ley electoral del estado.

En otro tema, refiere que la responsable indebidamente consideró como indicios los escritos de protestas, quejas, solicitudes y denuncias presentados ante la Comisión Municipal Electoral, pues debieron admitirse como documentales públicas con valor probatorio pleno, sobre la base que se acompañaron en acuse original expedido por el órgano municipal en comento.

Al respecto, la ponencia estima que el hecho de que un órgano de gobierno haya sellado o plasmado un acuse de recibo en una constancia, sólo hace prueba plena respecto a que la dependencia recibió en cierta fecha la documental; pero no sobre la veracidad de su contenido, pues no le constan los hechos narrados.

El Partido del Trabajo refiere que el Tribunal Electoral indebidamente dejó de solicitar una prueba al Congreso del Estado, consistente en la copia certificada del dictamen de la Comisión Responsable de dictaminar sobre las cuentas públicas del ejercicio como alcalde de General Zuazua, correspondiente al período en que el candidato de la coalición fungió como Edil, con la cual pretendía demostrar que dicho ex funcionario carece de un modo honesto de vivir.

Al respecto, la Ponencia considera que dicha constancia no sería concluyente para demostrar lo pretendido, pues se trata únicamente de un dictamen emitido por los integrantes de una Comisión del Congreso del Estado, que sería en dado caso sometida a la consideración del Pleno del órgano legislativo.

En tales circunstancias, se declara inoperante el agravio en cuestión, dado que dicho documento no es definitivo ni firme, sino un acto preparatorio de tal proceso de revisión administrativa, no podría tener los alcances de evidenciar de manera plena que se fincaron responsabilidades en contra del candidato mencionado, siendo que el actor no refiere ni mucho menos acredita que el citado dictamen hubiese sido aprobado por el Pleno del Poder Legislativo de esa entidad.

Por otro lado, los partidos políticos coinciden en solicitar la nulidad de la votación recibida en diversas mesas de casilla, por considerar que se ejerció presión sobre el electorado, pues sostienen que fungieron empleados de gobierno con facultades de mando.

Para atender este agravio, debe recordarse que el artículo 44 de la ley de la materia prohíbe de manera expresa que funjan en casilla las personas que desempeñan los cargos que ahí se describen, por lo tanto, la responsable consideró que dicha imposibilidad únicamente afecta a quienes fungen como tales; al respecto la ponencia considera que dicho listado no es limitativo, sino únicamente enunciativo, pues cabe la posibilidad de que el legislador no haya contemplado todas las hipótesis, sin embargo, a su vez se estima que si se pretende impugnar la actuación de un ciudadano que desempeña un cargo de los que no encuentran contemplados en el catálogo de cuenta, se deberá acreditar que el funcionario detenta facultades de mando, a grado tal, que pudiera afectar la voluntad del electorado.

Ahora, la inoperancia de los agravios deviene en que los enjuiciantes omitieron aportar elementos al tribunal local para que éste pudiera verificar la existencia de la irregularidad que se hace valer.

Ahora bien, mención aparte merece el agravio relacionado con la actuación de Ilda Coronado Ortiz, toda vez que de las constancias de autos se advierte que este nombre es idéntico a quien ostenta el cargo de Tesorera Municipal del Ayuntamiento en cuestión, cuyas funciones se contienen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, podría pensarse que el impetrante, por lo que hace a este punto en específico, no estaba constreñido a otorgar razones para acreditar que el cargo de cuenta es de mando superior, puesto que en la propia ley se contemplan las facultades del mismo, sin embargo, es inoperante el motivo de inconformidad, pues aun cuando esos planteamientos resultaran fundados, no ocasionarían un cambio de ganador en la contienda, como se detalla en el proyecto.

Por todo lo anterior, no resulta factible acoger la pretensión del Partido del Trabajo, relativa a que se anule la elección de mérito, pues tal solicitud la hizo descansar en el éxito de los agravios planteados, mismos que fueron desestimados previamente.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario. Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Con gusto, Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más una breve referencia, Magistrado, en la cuenta no advertí lo relativo al contenido del proyecto en relación al estudio que se hace o a los efectos que en todo caso podría tener con lo relativo a la representación proporcional, a los candidatos de representación proporcional.

Entonces, el comentario va en ese sentido, que aun cuando no se hizo la referencia, pero en el contenido del proyecto sí lo contempla, nada más aquí necesariamente tendría que hacer uso de la voz para hacer el comentario que en esa parte yo no estaría de acuerdo en que se hiciera, que se contenga ese estudio, derivado de lo que ya he planteado en otras ocasiones, que si no se hace referencia en la impugnación en relación con esa elección de representación proporcional, considero que por ser de estricto derecho el

juicio de revisión constitucional electoral, no tendría que tener ese alcance de realizar ese estudio que se hace en el proyecto y por tanto, desde mi punto de vista, no debe aparecer el mismo.

Ese es el comentario que quería hacer.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Mucha gracias, Magistrada.

Si me permite. Adelante, Magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si, viendo también la postura asumida de mi parte en asuntos similares, en igual sentido considero no deben atenderse aspectos relacionados con la asignación por el principio de representación proporcional, al no haber sido parte de la información.

Magistrado Presidente Enrique Becerra Rojasvértiz: Efectivamente, si me permiten comentar que ya sido ya materia de debate en diversos asuntos, y desde la óptica de quien suscribe el proyecto, los proyectos, me parece que en el tema de las elecciones municipales reviste un carácter diferente o que debe atender a una especial consideración, por la cual estimo que en aquellos casos donde la posible violación pudiera llegar a impactar también, independientemente de que se alegue o no por las partes, a la representación proporcional, he considerado, como así lo manifiesto en este proyecto, que es viable revisar que no tengan también algún impacto o alguna trascendencia, en cuanto pudiera modificarse los resultados electorales derivado de alguna, de la propuesta de la nulidad de votación en alguna casilla, o la modificación en los mismos resultados, dado que, por la especial composición del propio cabildo, me parece que debiera de atenderse si puede tener algún impacto o alguna trascendencia, más allá de que lo hayan alegado o no las partes en específico. Pero bueno, finalmente también es, como lo he sostenido en otras ocasiones, es un criterio de interpretación, como ya lo hemos sostenido en diversos proyectos.

Si no hubiera mayor intervención, señor Secretario, le solicito que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto, con la salvedad a que me referí en mi intervención, respecto a que no debe de estudiarse lo relativo a representación proporcional.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: También, en el mismo sentido, conforme con el proyecto, a excepción de la parte que se hace el estudio de representación proporcional.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra.

Magistrado Presidente Enrique Becerra Rojasvértiz: En los términos de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad, con una aclaración vertida por las magistradas integrantes de este Pleno, en relación con el estudio realizado sobre la asignación de candidatos de representación proporcional.

Magistrado Presidente Enrique Becerra Rojasvértiz: Le solicito por favor tome nota que esa parte del proyecto ha sido rechazada, para que se suprima del proyecto que previamente se le circuló a este Pleno.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-46/2012 y sus acumulados, resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios SM-JRC-50 de este año y SM-JRC-52 al diverso juicio de revisión 46 de este año, quedando como índice este último por ser el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los demás mencionados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario, tome nota, por favor, de que presentaré un voto que se agrega a la parte final de la ejecutoria, respecto del estudio de la asignación de representación proporcional.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Está bien, queda anotado.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 17 horas con 40 minutos, damos por concluida esta Sesión.

- - -o0o- - -